



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 010

ASUNTO A TRATAR

La señora **MARÍA LILIANA SUÁREZ GÓMEZ** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la legalidad de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerado por parte de **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA -CALDAS-**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES HECHOS:

Afirma la parte actora que tras enterarse en la página web de SIMIT, de la existencia de unos comparendos cargados a su nombre en La Dorada, remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de dicha municipalidad, a través del cual solicitó pruebas de la notificación de las multas respectivas.

Afirma que en la respuesta la encartada no acreditó la notificación de las multas ni le remitió los documentos requeridos en el petitorio

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, declarar la nulidad de los procesos contravencionales que se adelantan contra ella por parte de la accionada, se le notifique las órdenes de comparendo a la dirección registrada en el RUNT si no hubiere operado la caducidad . Solicita además que se ordene actualizar la base de datos de infractores del SIMIT y el RUNT y cualquier otra de similares características.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Obra a folio 14 de esta encuadernación, informe secretarial que pone de presente que se recibió comunicación de la entidad encartada, así como de los vinculados Ministerio de Transporte y RUNT mientras que el SIMIT guardó silencio a pesar de haber sido notificado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Lo manifestado por las precitadas entidades se resume como sigue:

Ministerio de Transporte: Alude que la competencia para reportar y cargar al respectivo sistema, la información relacionada con las multas y sanciones por infracciones de tránsito, recae en el respectivo organismo de tránsito y no en la cartera de transporte. Solicita su desvinculación de este trámite dado que considera se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Registro Único Nacional de Tránsito: Asegura que la encargada de responder frente a alguna vulneración de derechos es la Secretaría accionada, en consideración a que el RUNT no impone sanciones por infracciones de tránsito.

Por su parte la accionada, que oficialmente se denomina INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, indica que el primer envío de la notificación de la imposición del comparendo fue devuelto porque la dirección era incorrecta. Se dio entonces inicio a la investigación contravencional y se remitió la notificación personal de la aquí accionante como propietaria del vehículo ICX790.

Refiere la encartada todas las actuaciones surtidas en el trámite contravencional y enfatiza que el presunto infractor tiene una oportunidad procesal para presentar sus descargos y es en audiencia pública. Exhorta a la propietaria del vehículo a acudir personalmente o a través de apoderado a las instalaciones de la Inspección de tránsito de La Dorada, notificarse de la orden de comparendo, realizar el reconocimiento del conductor infractor y ejercer su derecho de contradicción si a bien lo tiene.

Finaliza argumentando que las pretensiones de la actora no proceden por cuanto la peticionaria dispone de otros mecanismos de defensa diferentes a la tutela y tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pide que se declare la improcedencia del amparo deprecado, en consideración a que no vulneró derecho alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional

Debe tener claro el actor, que la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa frente a transgresiones, esto significa que solo se deberá acudir a esta acción

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



cuando no existan otros instrumentos o cuando habiendo acudido a ellos, no hubieren resultado suficientes, e incluso cuando se acredite que el hecho de acudir a dichas vías sería gravoso para el peticionario porque estaría en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio no están consolidados los presupuestos que se mencionan, habida cuenta que la señora MARÍA LILIANA SUÁREZ GÓMEZ dispone de mecanismos de defensa de sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de acudir a la acción constitucional de tutela.

El Despacho al revisar el escrito y los anexos con los que la accionante busca que se le proteja, no evidenció que esta probara la existencia de un daño irreparable ocasionado por el actuar de la entidad de tránsito de La Dorada. Sin que se acredite un daño insuperable, no hay lugar a considerar que la tutela es el mecanismo que procede y en tal sentido lo pertinente es que se planteen los hechos y pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **MARÍA LILIANA SUÁREZ GÓMEZ**

SEGUNDO: Desvincular al **SIMIT, RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670974d543b7589e04aa085bacbc38cd12be27def2f8d266ea934647bb2a3836

Documento generado en 15/02/2021 03:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*